

26 de mayo de 2022.

Señor
Gilberto Vargas Hernández
Juez 001 de familia de Soacha
Correo del despacho: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 2575431100012021008570

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 23 de mayo de 2022 notificado por estado electrónico No.20 del 24 de mayo de 2022.

NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL, como apoderado de la señora **KAREN LORENA DÍAZ COLORADO**, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022 notificado por estado electrónico No.20 del 24 de mayo de 2022 (número 94 del listado de estados de dicho día), emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Las bases de mi recurso se basan en los siguientes:

HECHOS

No se puede tener por contesta la demanda de reconvenición, por cuanto, el término para contestar la demanda de reconvenición feneció el 28 de abril de 2022 **y no el 29 de abril de 2022** como erradamente se está aceptando.

Lo anterior, en virtud de que la notificación personal por la parte actora en reconvenición, como bien lo menciona el despacho, se realizó el 25 de marzo de 2022, situación que implica sin duda alguna, que los días 28 y 29 de marzo correspondan a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (del 25 de marzo de 2022), por lo cual, finalizado el día 29, se entiende notificado el reconvenido, haciendo una estricta y debida aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Esto trae consigo que a partir del día 30 de marzo, se cuenten los veinte días hábiles con los que contaba el reconvenido para contestar, por lo cual, el día 28 de abril correspondía al último día hábil de los veinte con los que contaba el reconvenido para dar una contestación oportuna.

A continuación, hago el recuento en tiempo que lleva a la conclusión indicada.

No. de día hábil	Día calendario Colombia	Día de la semana	Mes
1	30	Miércoles	Marzo
2	31	Jueves	Marzo
3	1	Viernes	Abril
4	4	Lunes	Abril
5	5	Martes	Abril
6	6	Miércoles	Abril
7	7	Jueves	Abril
8	8	Viernes	Abril
9	11	Lunes	Abril
10	12	Martes	Abril
11	13	Miércoles	Abril
12	18	Lunes	Abril
13	19	Martes	Abril
14	20	Miércoles	Abril
15	21	Jueves	Abril
16	22	Viernes	Abril
17	25	Lunes	Abril
18	26	Martes	Abril
19	27	Miércoles	Abril
20	28	Jueves	Abril

Es importante mencionar, **que el mismo 29 de abril de 2022**, cuando el reconvenido remitió contestación a la demanda de reconvención, se puso en conocimiento al despacho sobre la extemporaneidad de la contestación, mediante mensaje de datos (correo electrónico de fecha y hora: 29/04/2022 12:48 p. m).

La manifestación y forma de contar los términos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, ha sido explicada en sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado No.68001-22-13-000-2022-00050-01 del 4 de mayo de 2022, que en dicha sentencia ejemplifica el computo de términos:

(..)Entonces, el haberse enviado el mensaje de correo electrónico para notificar, la sentencia de tutela el jueces 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende dos (2) días después, es decir, transcurridos los días viernes 1 y lunes 4 de octubre, por lo que el término para impugnar transcurrió los días martes 5, miércoles 6 y jueves 7 de octubre, luego como la actora presentó su escrito de impugnación el 5 de octubre a las 05:11 pm, es decir por fuera del horario laboral, se entiende que la misma fue radicada el día hábil siguiente, es decir el 6 de octubre, data en la cual no había fenecido el término para promover la alzada(..)

PRETENSIÓN

Por lo anterior, solicito a su señoría reconsidere la manifestación dada en providencia del 23 de mayo de 2022, donde expresa que se entiende contestada la demanda de reconvención en tiempo y en su defecto se tenga por no contestada en tiempo la demanda de reconvención a la luz del artículo 97 del Código General del Proceso. En el auto se puede leer lo siguiente:

(...)En atención al trámite de notificación realizado por la actora en RECONVENCION, de fecha 25/03/2022 obrante a folios 71 al 72 del expediente digital (#12), se tiene por contestada la demanda en TIEMPO, quien propone excepciones de mérito, de las cuales se recorren en SILENCIO por la actora. (...)

PRUEBAS

1. Correo del 29 de abril de 2022 remitido por la parte reconveniente.

Atentamente,



NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL
C.C. 1010207478
TP- 276613 del CSJ

De: nicolas parra carvajal

Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 12:48 p. m.

Para: Abogado Edwin Restrepo; jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: karenykami1505; christian.garcia4236@hotmail.com

Asunto: RE: Contestación demanda de reconvencción: Radicado: 25754311000120210085700

Cordial saludo,

Acuso recibido del mensaje remitido por el apoderado de la contraparte, con asunto contestación demanda de reconvencción. No obstante, quiero dejar desde esta oportunidad la advertencia que la contestación a la demanda de reconvencción el día de hoy, está afectada de extemporaneidad y como consecuencia de ello, los efectos han de corresponder a los que el artículo 97 de C.G.P. describe.

Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

Por otra parte, le ruego su señoría, se proceda a tener en cuenta mi consideración y se fije próximamente fecha para la audiencia inicial.

Atentamente,

Nicolás Parra.

Abogado de la Sra. Karen Lorena Diaz.

De: Abogado Edwin Restrepo

Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 12:15 p. m.

Para: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: nicoparritis@hotmail.com; karenykami1505; christian.garcia4236@hotmail.com

Asunto: Contestación demanda de reconvencción: Radicado: 25754311000120210085700

Envigado, 29 de abril de 2022

Señor
Juez Primero de Familia de Soacha
E. S. D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Referencia: Divorcio
Radicado: 2021-857

Demandante: Karen Lorena Díaz Colorado, identificada con CC 1.033.759.528
Demandado: Cristian Camilo García Rodríguez, identificado con CC 1.013.648.022

Edwin Alexander Restrepo, identificado con CC 15.372.934, con T. P. 303068 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado en derecho del sr Cristian Camilo García Rodríguez, identificado con CC 1.013.648.022, parte demandada dentro del proceso de la referencia, con toda atención y profundo respeto, estando dentro de los términos establecidos en el artículo 369 del CGP, envió la contestación de la demanda de reconvencción con las siguientes pruebas documentales:

- I: Factura que refleja el pago de la matrícula del año 2022 del colegio de la menor Valery Victoria García Díaz
- II: Carnet servicios médicos Valery Victoria García Díaz
- III: Carnet colegio Valery Victoria García Díaz
- IV: Captura pantalla del registro único Nacional de Tránsito que demuestra que el vehículo con placa HYW 428 no está relacionado con la cédula de mi poderdante
- V: Compromiso firmado por mi poderdante para que la Sra. Karen Lorena Díaz Coronado visite a su hija

Atentamente

Edwin Alexander Restrepo
CC 15.372.934
T. P. 303.068 del Consejo Superior de la Judicatura

--

Edwin Restrepo
Abogado

Institución Universitaria de Envigado
Celular: 3137441558



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno 2022

DECISIÓN:	Tiene Notificado Demandado en Reconvención
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021 - 857

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENGASE notificado al demandado al señor CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ, demandado en RECONVENCION, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En atención al trámite de notificación realizado por la actora en RECONVENCION, de fecha 25/03/2022 obrante a folios 71 al 72 del expediente digital (#12), se tiene por contestada la demanda en TIEMPO, quien propone excepciones de mérito, de las cuales se recorren en SILENCIO por la actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario (a)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022 - NOTIFICADO POR E.ELECTRÓNICO 24 DE MAYO DE 2022 - RAD.PROCESO No. 2575431100012021008570

nicolas parra carvajal <nicoparritis@hotmail.com>

Jue 26/05/2022 15:19

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Karen Diaz <karenykami1505@gmail.com>

26 de mayo de 2022.

Señor

Gilberto Vargas Hernández

Juez 001 de familia de Soacha

Correo del despacho: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 2575431100012021008570

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 23 de mayo de 2022 notificado por estado electrónico No.20 del 24 de mayo de 2022.

NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL, como apoderado de la señora **KAREN LORENA DÍAZ COLORADO**, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022 notificado por estado electrónico No.20 del 24 de mayo de 2022 (número 94 del listado de estados de dicho día), emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Las bases de mi recurso se basan en los siguientes:

HECHOS

No se puede tener por contesta la demanda de reconvenición, por cuanto, el término para contestar la demanda de reconvenición feneció el 28 de abril de 2022 **y no el 29 de abril de 2022** como erradamente se está aceptando.

Lo anterior, en virtud de que la notificación personal por la parte actora en reconvenición, como bien lo menciona el despacho, se realizó el 25 de marzo de 2022, situación que implica sin duda alguna, que los días 28 y 29 de marzo correspondan a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (del 25 de marzo de 2022), por lo cual, finalizado el día 29, se entiende notificado el reconvenido, haciendo una estricta y debida aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Esto trae consigo que a partir del día 30 de marzo, se cuenten los veinte días hábiles con los que contaba el reconvenido para contestar, por lo cual, el día 28 de abril correspondía al último día hábil de los veinte con los que contaba el reconvenido para dar una contestación oportuna.

A continuación, hago el recuento en tiempo que lleva a la conclusión indicada.

No. de día hábil	Día calendario Colombia	Día de la semana	Mes
1	30	Miércoles	Marzo
2	31	Jueves	Marzo
3	1	Viernes	Abril
4	4	Lunes	Abril
5	5	Martes	Abril
6	6	Miércoles	Abril
7	7	Jueves	Abril
8	8	Viernes	Abril
9	11	Lunes	Abril

10	12	Martes	Abril
11	13	Miércoles	Abril
12	18	Lunes	Abril
13	19	Martes	Abril
14	20	Miércoles	Abril
15	21	Jueves	Abril
16	22	Viernes	Abril
17	25	Lunes	Abril
18	26	Martes	Abril
19	27	Miércoles	Abril
20	28	Jueves	Abril

Es importante mencionar, **que el mismo 29 de abril de 2022**, cuando el reconvenido remitió contestación a la demanda de reconvenición, se puso en conocimiento al despacho sobre la extemporaneidad de la contestación, mediante mensaje de datos (correo electrónico de fecha y hora: 29/04/2022 12:48 p. m).

La manifestación y forma de contar los términos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, ha sido explicada en sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado No.68001-22-13-000-2022-00050-01 del 4 de mayo de 2022, que en dicha sentencia ejemplifica el computo de términos:

(..)Entonces, el haberse enviado el mensaje de correo electrónico para notificar, la sentencia de tutela el jueves 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende dos (2) días después, es decir, transcurridos los días viernes 1 y lunes 4 de octubre, por lo que el término para impugnar transcurrió los días martes 5, miércoles 6 y jueves 7 de octubre, luego como la actora presentó su escrito de impugnación el 5 de octubre a las 05:11 pm, es decir por fuera del horario laboral, se entiende que la misma fue radicada el día hábil siguiente, es decir el 6 de octubre, data en la cual no había fenecido el término para promover la alzada(..)

PRETENSIÓN

Por lo anterior, solicito a su señoría reconsidere la manifestación dada en providencia del 23 de mayo de 2022, donde expresa que se entiende contestada la demanda de reconvenición en tiempo y en su defecto se tenga por no contestada en tiempo la demanda de reconvenición a la luz del artículo 97 del Código General del Proceso. En el auto se puede leer lo siguiente:

(..)En atención al trámite de notificación realizado por la actora en RECONVENCION, de fecha 25/03/2022 obrante a folios 71 al 72 del expediente digital (#12), se tiene por contestada la demanda en TIEMPO, quien propone excepciones de mérito, de las cuales se descorren en SILENCIO por la actora. (...)

PRUEBAS

1. Correo del 29 de abril de 2022 remitido por la parte reconveniente.

Atentamente,

NICOLÁS FERNANDO PARRA CARVAJAL
C.C. 1010207478
TP- 276613 del CSJ